

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00300-00
DEMANDANTE: MANUEL EVANGELISTA RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL EVALNGELISTA RODRIGUEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 18.855.612, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 05 de febrero de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan el acto administrativo acusado, poder especial y otros documentos para un total de treientos catorce (314) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar donde presta sus servicios el demandante y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el sub examine, se advierte que la parte actora agotó el trámite de la conciliación extrajudicial pero la respectiva constancia está incompleta, siendo imposible determinar cuándo fue expedida, lo que impide estudiar si el medio de control fue presentado oportunamente.

2.2. Los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipulan:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso...(..).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Observa el Despacho, que a la demanda no se allegó la respectiva constancia de notificación del acto acusado Oficio 700.11.03/SE2018-0434 del 5 de febrero de 2018, lo cual se requiere a efectos de determinar la presentación en término de la demanda. Por lo cual deberá aportar la misma o en caso de no existir la misma, manifestarlo así al Despacho.

2.2.1. En el acápite de pruebas la apoderada judicial del demandante relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

“(..)

6. Acuerdo laboral suscrito por del (sic) pliego de peticiones del año 2015, suscrito 11 de mayo de 2015. CUT – Gobierno.

7. Certificados de salarios 2016 y 2017, y tiempo de servicios de los demandantes. (...)”

A pesar de ello, las pruebas antes señaladas no fueron allegadas con la demanda; de manera, que la parte actora deberá aportarlas o desistir de las mismas en caso de haberlas relacionado de manera errónea.

2.2.2. De otro lado, se tiene que el extremo demandante no aportó copias de la demanda para la notificación a las partes y al Ministerio Público; por consiguiente, deberá allegarlos.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00300-00
DEMANDANTE: MANUEL EVANGELISTA RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor MANUEL EVANGELISTA RODRIGUEZ HOYOS, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No.1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH